LA COOPERACIÓN JUDICIAL DE LAS CONFESIONES EN MATERIA DE ABUSOS SEXUALES.

UNA CUESTIÓN DE LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES\*

FERNANDO SANTAMARÍA LAMBÁS

Universidad de Valladolid

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN2. EL VATICANO ANTE LOS ABUSOS SEXUALES2.1. Papado de Juan Pablo II (1978-2005)2.2. Papado de Benedicto XVI (2005-2013) 2.3. Papado de Francisco (desde 2013) 3. LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA ANTE LOS ABUSOS SEXUALES3.1. La Conferencia episcopal española durante el papado de Juan Pablo II**.** 3.2. La Conferencia episcopal española durante el papado de Benedicto XVI**.** 3.3. La Conferencia episcopal española durante el papado de Francisco**.** 4. ALGUNOS CASOS DE ABUSOS SEXUALES EN LA JURISPRUDENCIA

\* Este trabajo se desarrolla en el marco del Proyecto I+D DER2016-75015-P (AEI/FEDER, UE), titulado “Límites a la autonomía interna de las Confesiones religiosas”.

1. INTRODUCCIÓN

Los abusos sexuales a menores han sido y continúan siendo una lacra social. Ante la alarma generada por el descubrimiento de un alto número de casos de tales abusos cometidos por miembros de la Iglesia católica, la propia institución eclesial cambia su actitud al comienzo del S.XXI y ese avance se ha visto en las normas aprobadas por los tres Papas elegidos, sobre todo en los dos últimos. Por ello haremos un estudio de la normativa durante los tres papados, así como el seguimiento o no de la misma y actitud vaticana en el seno la Conferencia episcopal española (CEE) durante esos períodos. Debemos aclarar que nuestro marco de referencia es ver en qué medida se está produciendo una cooperación judicial con las autoridades civiles y que obstáculos opone la Iglesia católica, amparándose en la autonomía interna de las confesiones religiosas que sin duda tiene límites[[1]](#footnote-1).

2. EL VATICANO ANTE LOS ABUSOS SEXUALES

2.1. Papado de Juan Pablo II (1978-2005)

Al comienzo del S.XXI se va a ir percibiendo poco a poco el cambio producido en la Iglesia católica, tanto en la actitud como en la normativa, en relación con los delitos sexuales contra menores de edad cometidos por sus miembros.

Juan Pablo II el 30-IV-2001 publica una Carta apostólica en forma *motu proprio*, el *m.p. Sacramentorum sanctitatis tutela* [[2]](#footnote-2)–en adelante mp.S.S.T-, sobre las normas a seguir, tanto normas sustantivas como procesales, en los delitos más graves reservados a la Congregación para la doctrina de la Fe (CDF), ante la gravedad de los escándalos de pedofilia.

En el m.p. S.S.T de 2001 dentro de los delitos contra las costumbres se introducen las siguientes cuestiones: a) El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años[[3]](#footnote-3). b) La acción criminal respecto a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe prescribe a los diez años. En los tribunales constituidos ante los Ordinarios o jerarcas para estas causas, las funciones de juez, promotor de justicia, notario y abogado sólo podrán ser válidamente desempeñadas por sacerdotes. Terminada la instancia en el tribunal, en el modo que sea, todas las actas de la causa deben enviarse de oficio a la CDF cuanto antes. d) Todos los tribunales de la Iglesia latina y de las Iglesias orientales católicas están obligados a observar respectivamente los cánones sobre los delitos y las penas, así como el proceso penal de cada código respectivamente, junto con las normas especiales que envía la CDF en cada caso y que deben ser absolutamente cumplidas. e) Este tipo de causas están sometidas a secreto pontificio[[4]](#footnote-4). Nos interesa poner de relieve como se argumenta por la jerarquía eclesiástica respecto al secreto pontificio, que es diferente del secreto de confesión, como obstáculo para publicitar el contenido del expediente eclesiástico. El *sigillum confessionis[[5]](#footnote-5)* impide a un confesor revelar el contenido de la confesión por mandato del CIC en su canon 1550.1.2 CIC que es diferente del secreto pontificio. De modo, que el secreto pontificio, no puede erigirse en obstáculo en un proceso secular impidiendo la aportación de pruebas y se constituiría en un límite a la autonomía interna de las confesiones religiosas.

Ante los abusos sexuales cometidos por miembros de la Iglesia católica de EEUU[[6]](#footnote-6), tanto *la Charter* como las EN’02 han querido sustituir el tradicional secretismo (*secrecy*) que ha imperado en esta materia (todavía SST’01 mantiene los *graviora delicta* reservados bajo secreto pontificio) por una transparencia *(transparency*) que incluso ha llegado a la proclamación parroquial del hecho con invitación a la presentación de denuncias[[7]](#footnote-7).

Insisten algunos autores en que esta nueva actitud no debe olvidar la observancia del canon 1717 CIC que ordena evitar que la investigación ponga en peligro la fama, ni tampoco impedir el ejercicio de los derechos del fiel, especialmente los de preservación de la intimidad personal del canon 220 CIC, ya que hay una colisión entre bien público y privado a la que se debe dar una respuesta sin olvidar los derechos de las víctimas y el escándalo que producen algunos casos, por lo que recomiendan mantener la presunción de inocencia y no hacer público el hecho desde medios eclesiásticos mientras no existan pruebas que destruyan o puedan destruir esa presunción, lo que no parece probable ocurra en la fase de investigación preliminar. El Capítulo III (De los testigos y sus testimonios) CIC en su art.1550.1.2. considera incapaces de ser testigos a los sacerdotes, en cuanto a todo lo conocido por confesión sacramental.

La Carta de 18 de mayo 2001 enviada por el Papa apela entre otros, a los Ordinarios y jerarcas competentes, a que se apliquen las sanciones necesarias cuando así proceda. así como a que se eviten estos delitos.

En 2003, el entonces Prefecto de la CDF, el Cardenal Ratzinger, obtuvo de Juan Pablo II la concesión de algunas prerrogativas especiales para ofrecer mayor flexibilidad en los procedimientos penales para los *delicta graviora*, entre las cuales, la aplicación del proceso penal administrativo y la petición de la dimisión *ex officio* en los casos más graves[[8]](#footnote-8).

El *m.p. Sacramentorum sanctitatis tutela*, al poco de su entrada en vigor, fue objeto de modificaciones consideradas necesarias[[9]](#footnote-9) para hacer posible su eficaz aplicación. La primera de estas, es de 7-XI-2002, donde se hace referencia a la facultad de poder derogar, a petición motivada de los Obispos, la prescripción de los *delicta graviora*, establecida en diez años, a contarse desde la mayoría de edad de la víctima si el delito consistía en el abuso de un menor. A ésta siguieron otras modificaciones, todas confirmadas por Benedicto XVI el 6-VI-2005. Uno de los objetivos de la publicación de las nuevas Normas ha sido precisamente introducir de modo estable los citados cambios en el texto de la ley, de forma que no se deba pedir al Santo Padre cada vez la confirmación de esas facultades. Por ello, tanto en las normas sustanciales como en las procesales encontramos todas las modificaciones precedentemente realizadas. Estas prerrogativas serán posteriormente integradas en la revisión del *motu proprio* aprobada por el Papa Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010[[10]](#footnote-10). En las nuevas normas[[11]](#footnote-11), la prescripción es de 20 años, que en el caso de abuso de menores se calcula desde el momento en el que la víctima haya cumplido los 18 años de edad. La CDF puede eventualmente derogar la prescripción para casos particulares. Asimismo, queda especificado como delito canónico la adquisición, posesión o divulgación de material pedo-pornográfico[[12]](#footnote-12).

En cuanto a las normas sustanciales[[13]](#footnote-13) destacamos el art. 6 (anteriormente art. 4) referido al único *delictum gravius contra mores*, concretamente, al abuso de menores perpetrado por un clérigo (can. 1395.2 CIC), que ha sido modificados en dos ocasiones, o sea que este delito ha guiado la adaptación del m.p. S.S.T tutela a las concretas exigencias de su punición. En primer lugar, la inserción en el nº 1 de la equiparación al menor, limitadamente a los efectos de este delito, de la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón. En segundo lugar, el nº 2 del art. 4.1 ha tipificado el supuesto de hecho delictivo que tiene por objeto la adquisición, la detención o la divulgación, para fines torpes, de imágenes pornográficas de menores de catorce años por parte de un clérigo.

En cuanto a las normas procesales[[14]](#footnote-14), hay que señalar que las normas hechas públicas el 15-VII-2010reproducen sustancialmente los cambios realizados en los años 2002 y 2003 salvo dos novedades, una de tipo más bien aclaratorio, la otra de carácter más sustancial. Efectivamente, en el art. 17 del nuevo texto, se prevé que, cuando el caso sea deferido a la Congregación sin haber antes conducido la previa investigación prevista en los cánones. 1717 CIC y 1468 CCEO, los actos preliminares del proceso puedan y no deban ser realizados por la misma Congregación. Más relevante, en cambio, se presenta la inserción, en el actual art. 19, de la frase “*ab investigatione praevia inchoata”* a propósito de las medidas cautelares impuestas al indagado previstas en los cánones 1722 CIC y 1473 CCEO.

Del conjunto de modificaciones de las normas procesales introducidas a lo largo de los años que se recogen en las nuevas normas, se deduce que se deroga todo el sistema previsto en 2001 para tratar de resolver problemas planteados, como son, la falta de personal preparado y la complejidad de un eventual proceso judicial.

Una Conferencia Episcopal si quiere, con la aprobación de la Santa Sede, puede establecer normas específicas, normativa que será complemento a la legislación universal y no sustitutiva de ésta, por lo que la normativa particular tiene que respetar tanto el CIC/CCEO como el mp S.S.T*.* Si una Conferencia Episcopal establece normas vinculantes es necesario que solicite la *recognitio* a los competentes Dicasterios de la Curia Romana[[15]](#footnote-15).

Algunos autores se muestran críticos con la actuación de la Iglesia en esta materia durante el Papado de Juan Pablo II. En ese sentido DELGADO[[16]](#footnote-16) pone de manifiesto que el criterio seguido era “para no dañar a la Iglesia, los trapos sucios hay que lavarlos en casa”[[17]](#footnote-17). A su juicio el m.p.S.S.T. de 31-IV-2001 no iba a aportar grandes novedades, con la excepción de que, de ahora en adelante, la competencia sobre los llamados *delicta graviora* -en los que se incluye el abuso sexual del clero- es de la CDF, presidida desde el 25-XI-1981 por el Cardenal Ratzinger.

Ante los escándalos señalados *supra* en EEUU, el 15-XI-2002 el Cardenal Giovanni Battista Re, Prefecto de la Congregación para los Obispos, envió una carta[[18]](#footnote-18) a monseñor Wilton D. Gregory, presidente de la Conferencia de Obispos Católicos de Estados Unidos, en la que le solicitaba la *recognitio* de las Normas esenciales para las líneas de actuación diocesanas y eparquiales en relación con las acusaciones de abuso sexual de menores por parte de sacerdotes o diáconos aprobadas en la Plenaria de la Conferencia Episcopal Católica de los Estados Unidos de América que tuvo lugar en Dallas del 13 al 15-VI-2002, y revisadas durante la Asamblea General celebrada en Washington del 11 al 14 de noviembre La contestación se produce por carta de 8-XII-2002 remitiéndole el Decreto de *recognitio* de dichas Normas esenciales, así como el apoyo de la Santa Sede a los obispos para combatir los abusos.

2.2. Papado de Benedicto XVI (2005-2013)

El 21-V-2010 se aprobaron las modificaciones al mp S-S.T[[19]](#footnote-19), publicadas en la página web de la Santa Sede[[20]](#footnote-20) el 15-VII-2010. El documento contiene 31 artículos respecto a los 26 de la primera edición, CITO[[21]](#footnote-21) manifiesta su sorpresa por la modalidad de la publicación de estas normas, teniendo en cuenta la estricta reserva que ha caracterizado siempre la actuación de la CDF en estas materias que incluso ha llegado a calificarse de secretismo.

En cuanto a las modificaciones sobre el delito objeto de estudio, en el texto del m.p. S.S.T de 2010 se recogen los cambios realizados en el 2002 y 2003, introduciendo dos novedades[[22]](#footnote-22): una, en el art.17 del nuevo texto, se prevé que, cuando el caso sea deferido a la Congregación sin haber antes conducido la previa investigación prevista en los cc. 1717 CIC y 1468 CCEO, los actos preliminares del proceso ‘puedan’ y no ‘deban’ ser realizados por la misma Congregación. Y dos, se incluye en el actual art. 19, de la frase “*ab investigatione praevia inchoata*” a propósito de las medidas cautelares impuestas al indagado previstas en los cc. 1722 CIC y 1473 CCEO”.

La promulgación del m.p. S.S.T, y su posterior modificación, supuso un avance muy importante en la normativa universal sobre este delito, de la que destacamos algunos aspectos: 1) La aplicación de las medidas cautelares, antes de la investigación preliminar (canon 1722); 2) La imposición de la pena de expulsión del estado clerical, sin un proceso judicial preceptivo (recurso al proceso administrativo); y 3) El respeto al principio de subsidiaridad. En relación a la aplicación de las medidas cautelares, tal como prevé el canon 1722, debe quedar claro que se trata, en primer lugar, de medidas provisionales y que las adopta el Ordinario oído el promotor de justicia, citado el acusado.

Sobre el momento de su aplicación difiere el CIC del art. 19 de m.p. SST. Mientras para el primero puede hacerse “en cualquier fase del proceso”, para el segundo es posible “desde el mismo inicio de la investigación”. Aquí se alega el posible perjuicio a la buena fama del acusado por lo que se solicita la aplicación prudente del precepto.

Entendemos que solo se debe acudir al recurso a la vía administrativa en supuestos especiales, como cuando conste de modo evidente el delito, exista una confesión del culpable y, en su caso, se halla demostrado en el ámbito civil la culpabilidad del acusado. Ahora bien, consideramos que debe ser prioritario acudir al proceso judicial, para mayor garantía del acusado y debido también a las penas que pueden imponerle[[23]](#footnote-23).

El m.p. S.S.T., al año de su entrada en vigor, experimentó modificaciones para hacer posible su eficaz aplicación**.** La primera de las modificaciones[[24]](#footnote-24) se realizó el 7-11-2002, se refería a la facultad de poder derogar, a petición motivada de los Obispos, la prescripción de los *delicta graviora*, establecida en diez años, a contarse desde la mayoría de edad de la víctima si el delito consistía en el abuso de un menor. A ésta siguieron otras modificaciones, todas confirmadas por Benedicto XVI el 6-V-2005.

Entre los objetivos de estas nuevas normas está el introducir de modo estable los cambios señalados en el texto de la ley, de modo que no se deba pedir al Papa cada vez la confirmación de esas facultades. Por ello, tanto en las normas sustanciales como en las procesales encontramos todas las modificaciones precedentemente realizadas.

En el m.p.S.S.T. de 2010 se introducen modificaciones[[25]](#footnote-25) respecto al documento de 2001, tanto sobre normas sustanciales como procesales. Las tres primeras son modificaciones sobre normas sustanciales y el resto sobre normas procesales:

a) La introducción en el nº1 del art.4.1 de la equiparación del menor, de modo limitado a los efectos de este delito, de la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón.

b) El nº 2 del art. 4.1 tipifica aquel supuesto que tiene por objeto la adquisición, la detención o la divulgación, para fines torpes, de imágenes pornográficas de menores de catorce años por parte de un clérigo. Ya hacía tiempo que la CDF lo había entendido incluido en el delito cometido contra menores. Ahora bien, ello sirve para despejar dudas interpretativas sobre una norma penal que no admite aplicaciones analógicas.

c) Otra modificación es sobre la prescripción de los *delicta graviora*[[26]](#footnote-26). Se amplía el plazo de prescripción de diez a veinte años que parece tener carácter retroactivo por lo que es aplicable también a los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de estas normas. Coincidimos con CITO[[27]](#footnote-27) cuando se muestra a favor de la imprescriptibilidad.

d) El art. 17 m.p.S.T.T. de 2010 establece que, cuando el caso se difiera a la Congregación sin haber antes conducido la previa investigación prevista en los cánones 1717 CIC y 1468 CCEO, los actos preliminares del proceso puedan y no deban ser realizados por la misma Congregación.

e) Se ha incluido en el art.19 la expresión *ab investigatione praevia inchoata* respecto a las medidas cautelares que recaen sobre el investigado previstas en los cánones 1722 CIC y 1473 CCEO, cuestión que había suscitado oposición entre la doctrina. A juicio de CITO, no es fácilmente armonizable con los cánones 1717.2 CIC y 1468.2 CCEO.

En este sentido las normas hechas públicas el 15 de julio reproducen sustancialmente los cambios realizados en los años 2002 y 2003 salvo dos novedades[[28]](#footnote-28): en el art.17 se prevé que si se el caso se ha remitido a la Congregación, sin antes haber llevado a cabo la previa investigación de los cánones 1717 CIC y 1468 CCEO, los actos preliminares del proceso, aquella pueda y no deba realizarlos; y, la introducción en el art,19 de la expresión “*ab investigatione praevia inchoata*” respecto a las medidas cautelares impuestas al indagado previstas en los cánones 1722 CIC y 1473 CCEO.

En 2011 el Cardenal Levada escribe una carta[[29]](#footnote-29) de presentación a las Conferencias Episcopales sobre las líneas-guía que se deben aplicar. Carta que va acompañada de un *Subsidio* para ayudar a preparar, por cada Conferencia Episcopal, según sus circunstancias y sus leyes civiles, las normas de aplicación de estas líneas-guía sugerida por la Santa Sede, debiéndose presentar en 2012. En el Subsidio se pone de manifiesto la cooperación con la autoridad civil. Ya no se habla de secreto, sino de confidencialidad y, se sitúa al obispo y superior mayor como responsable de toda la acción y de la relación con la persona acusada.

Las líneas-guía deben tener en cuenta la legislación del Estado en el que la Conferencia Episcopal se encuentra, en particular, en lo que se refiere a la eventual obligación de dar aviso a las autoridades civiles, cuestión que plantea un problema entre la autonomía interna de las Confesiones religiosas y los límites a la misma que entendemos debe ser resuelta en favor de la legislación secular constituyéndose esa obligación de avisar a las autoridades civiles en un límite a la autonomía interna de las Confesiones religiosas. La Santa Sede está de acuerdo en una mayor colaboración[[30]](#footnote-30) con la justicia de los Estados, pero esto no ha sido siempre así, si nos referimos a las Iglesias particulares.

El Cardenal Levada el 6-II-2012 pronuncia unas palabras en el marco de un Simposio[[31]](#footnote-31) titulado “Hacia la curación y la renovación” sobre los abusos sexuales de menores destinado a Obispos católicos y Superiores religiosos, señalando que los ponentes del mismo abordarán los aspectos canónicos de la ley de la Iglesia y especialmente el *motu proprio SST*.

El Papa Benedicto XVI decidió modificar el criterio seguido hasta entonces y pasar así del encubrimiento a la trasparencia y a la tolerancia cero, de modo que se dice no al encubrimiento dentro de la Iglesia y a la vez se denuncia ante la autoridad estatal competente. Una de las primeras muestras de ello son las palabras de Benedicto XVI a los obispos irlandeses “seguid cooperando con las autoridades civiles en el ámbito de su competencia", así como las modificaciones señaladas *supra* en 2010 al m.p.S.S.T[[32]](#footnote-32).

2.3. Papado de Francisco (Desde 2013)

Señala MILANI[[33]](#footnote-33) que el sistema normativo de la Iglesia católica fue integrado por la Santa Sede, durante el papado de Francisco, en tres momentos diferentes: con el establecimiento de la Comisión Pontificia para la Protección de Menores en 2014; con la creación ese mismo año de un Colegio especial dentro de la CDF para acelerar los procesos; y, en 2016, con una disposición destinada a regular la responsabilidad de los obispos y las eparquías por la negligencia de estas órdenes frente a las noticias de abuso sexual perpetrado contra menores y adultos vulnerables.

En la meda de prensa, concedida en el vuelo de vuelta de Estrasburgo el 25-XI-2014 en su visita al Parlamento europeo, Francisco declaró, en relación con el presunto caso de abuso sexual destapado en Granada, que "la verdad es la verdad, y no debemos esconderla”.Esa frase resume que frente al criterio de la ocultación se han impuesto, por expresa voluntad papal, el de la trasparencia y la cooperación.

El papa Francisco urge a las Conferencias episcopales incumplidoras que "también se debe vigilar atentamente que se cumpla plenamente la circular emanada por la CDF de 3-V-201l, para ayudar a las Conferencias Episcopales en la preparación de las líneas maestras para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte de clérigos. Es importante que las Conferencias Episcopales adopten un instrumento para revisar periódicamente las normas y comprobar su cumplimiento”.

En el marco de la novena reunión del Consejo de Cardenales, presidido por el papa Francisco, tenida durante los días 13 a 15 de abril de 2015, el cardenal Sean O' Malley propuso al Papa y al Consejo que se abordase el tema de la "*Accountability*" (Responsabilidad).

La Carta al Pueblo de Dios del papa Francisco publicada el 20-VIII-2018, un día después de la difusión del Informe de Víctimas de la Diócesis de Pensilvania y en Preparación de la reunión de los presidentes de las Conferencias Episcopales nacionales, convocada por el Papa en Roma del 21 al 24 de febrero de 2019. En esa Carta, el papa Francisco lamenta profundamente el sufrimiento causado a las víctimas por los abusos sexuales cometidos, agravados por la complicidad[[34]](#footnote-34).

El papa Francisco ha convocado a los representantes del episcopado mundial, la curia romana y los religiosos a Roma para llevar a cabo una confrontación a escala universal destinada a operar en varios niveles: escuchando a las víctimas; el análisis del fenómeno la preparación de medidas concretas y efectivas. El camino a seguir es la sinodalidad. La discusión se centró en veintiún puntos de reflexión que se elaboraron a partir de las respuestas dadas al cuestionario enviado a las iglesias locales el 18-XII-2018 por el comité organizador de la reunión para comenzar a compartir experiencias, dificultades y soluciones viables[[35]](#footnote-35).

Hay dos nuevas normas tanto en el Estado de la Ciudad del Vaticano como en el sistema canónico. En el primer caso, con el *motu proprio* por la ley n. CCXCVII sobre la protección de menores y personas vulnerables, así como las pautas para el Vicariato relativo de 26-III-2019. En el segundo caso, con el *motu proprio* *Vos estis lux mundi* de 7-V-2019.

El 26-III-2019 el Papa Francisco publica una Carta apostólica en forma *motu proprio* titulada “Sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables”[[36]](#footnote-36), en la que se hace alusión a los abusos sexuales contra menores. El ámbito de aplicación de esta ley es el señalado en su art.1. Se incluye la obligación de informar del conocimiento de la comisión de estos delitos (art.3). No introduce ninguna novedad respecto a las conductas susceptibles de sanción, manteniéndose los establecidos por la ley n.VIII de 2013 (arts.4-12) que incluye lasdisposiciones penales vigentes en el Estado de la Ciudad del Vaticano Respecto a la colaboración entre la Iglesia y los Estados se limita a la necesidad de no perjudicar la observancia de los derechos y obligaciones sancionados a nivel estatal, incluido el deber de informar, cuando sea necesario (art. 19).

El 7-V-2019 el Papa Francisco publica una Carta apostólica en forma *motu proprio* titulada *Vos Estis Lux Mundi* que contiene unas normas[[37]](#footnote-37) que son aprobadas *ad experimentum* por un trienio.

3. LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA ANTE LOS ABUSOS SEXUALES

La CEE se ha incorporado más tarde que el Vaticano a esta preocupación por los abusos sexuales en el seno de la Iglesia católica. Su labor debe ir más allá del mero cumplimiento de la normativa vaticana sobre abusos sexuales y, además de legislar conforme a aquella, tiene que actuar en la práctica en sintonía con dicha normativa, y, si considera necesario aprobar normas propias, que además de respetar las normas vaticanas, como es preceptivo, signifiquen pasos decisivos en la denuncia y resolución de los casos de abusos sexuales habidos y que puedan presentarse.

3.1. La Conferencia episcopal española durante el papado de Juan Pablo II

Cuando se aprueba en 2001 el mp SST por el Papa Juan Pablo II, preside la CEE el cardenal Antonio María Rouco cuyo mandato se extiende entre 1999 y 2005[[38]](#footnote-38). Al final de la etapa del papado de Juan Pablo II, se eligió presidente de la CEE al cardenal Ricardo Blázquez que lo fue entre 2005 y 2008 y, posteriormente volvió a la presidencia el cardenal Rouco entre 2008 y 2014, para ser elegido ese año presidente de nuevo el cardenal Blázquez que lo es en la actualidad.

Aunque en el año 2001 se aprueba por el Papa Juan Pablo II el mp SST, podemos afirmar que la CEE no toma iniciativas contundentes hasta que el Papa Benedicto XVI modifica el mp SST en 2010, reacción que viene, del impulso papal, que trae una de sus causas del cada vez mayor número de casos hechos públicos en los que el clero de la Iglesia católica se ve envuelta en delitos sexuales.

3.2. La Conferencia episcopal española durante el papado de Benedicto XVI

La CEE durante la etapa del Papa Benedicto XVI –siendo su presidente Monseñor Ricardo Blázquez hasta 2008- aprueba el texto que contiene sus Estatutos por la XCII Asamblea Plenaria de la CEE, celebrada entre los días 24 y 28 de noviembre de 2008 y que se confirma por Decreto de la Congregación de Obispos de 19-XII-2008. El Capítulo XI de los Estatutos, titulado “Relaciones con las autoridades civiles”, contiene el art.50 que la CEE ofrecerá criterios orientadores acerca de las relaciones con las autoridades civiles en sus diversos ámbitos territoriales.

Como respuesta[[39]](#footnote-39) por parte de la CEE a la Carta circular enviada por la CDF a las Conferencias episcopales del mundo para ayudar a las mismas en la preparación de Líneas guía para tratar los casos de abusos sexuales de menores cometidos por el clero, la CEE aprueba dos Protocolos[[40]](#footnote-40) en 2010 relacionados con el asunto de los abusos a menores que están vigentes[[41]](#footnote-41) en la actualidad. Por un lado, el Protocolo de actuación según la Legislación Civil[[42]](#footnote-42) publicado el 22-VI-2010 y, por otro, el Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigo[[43]](#footnote-43) de 22-VII-2010, que ha modificado el m.p.S.S.T de 2001.

Respecto al Protocolo de actuación según la Legislación Civil[[44]](#footnote-44) de 22-VI-2010 hay que destacar que es un documento de referencia que pretende ayudar a los Obispos, clérigos, religiosos e Instituciones eclesiásticas, a actuar en los casos que se puedan presentar de clérigos, religiosos o personas que trabajan en la pastoral de la Iglesia Católica y que impliquen supuestas agresiones, abusos sexuales a menores o posesión de pornografía infantil, entre otros supuestos. En este documento se tiene en cuenta la legislación española concordada, la doctrina científica y la jurisprudencia sobre estos casos.

Este Protocolo contempla actuaciones para diversas situaciones, según la forma de la denuncia: 1º) La agresión o abuso sexual se ha denunciado a la autoridad eclesiástica sin previo conocimiento de las autoridades civiles. 2º) La agresión o abuso sexual se ha denunciado directamente a la Policía o a la Autoridad judicial. 3º) Cuando la autoridad eclesiástica tiene conocimiento de un hecho que puede ser delito contra la libertad o indemnidad sexual a través de una confidencia del sacerdote o religioso presuntamente responsable (secreto ministerial).

El Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigo[[45]](#footnote-45) de 22-VII-2010 es un documento genérico publicado por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE. Contempla los siguientes aspectos: 1) Tipificación vigente, 2) La recepción de la denuncia, 3) cumplimiento de la legislación del Estado, 4) juicio de verosimilitud de la denuncia, 5) actuaciones subsiguientes, 6) prescripción de los delitos, 7) inicio de la investigación preliminar, 8) derechos del acusado, 9) conclusión de la investigación, 10) remisión de las actas a la CDF, 11) sostenimiento del clero, 12) archivo de la documentación.

De un análisis conjunto de la normativa aprobada por el Vaticano en 2010 y este documento de la CEE para ver en qué medida la misma ha tenido en cuenta lo señalado por el primer documento vaticano, se percibe la sintonía entre ambos documentos, ahora bien, además de la coincidencia normativa, es necesario ver si lo que las normas señalan se ha llevado a la práctica.

3.3. La Conferencia episcopal española durante el papado de Francisco

Tras la elección del Papa Francisco en 2013, era presidente de la CEE el cardenal Antonino María Rouco que lo fue entre 2008 y 2014, año este último en que será elegido nuevamente el Cardenal Ricardo Blázquez

La Carta Apostólica en forma *motu proprio* del Papa Francisco “*Vos Estis Lux Mundi*”[[46]](#footnote-46) de 7-V-2019 que exhorta a los obispos a comprometerse plenamente frente a los abusos sexuales en el seno de la Iglesia católica, contiene en su art.2, el plazo de un año desde la entrada en vigor de estas normas, para que las Diócesis o las Eparquias -en el caso de la Iglesia oriental- establezcan uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes en relación con los delitos del art.1, delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo y conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6.

Se prevé que eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico. Las Diócesis y las Eparquías informen al Representante Pontificio sobre la institución de los sistemas a los que se refiere el presente parágrafo.

Tras el encuentro del Papa Francisco en el Vaticano con los Obispos, en febrero de 2019, encontramos algunos datos que pueden considerarse paso dados en la dirección señalada en el mismo. En España, tanto la Diócesis de Cartagena como la de Ciudad Real son dos exponentes de lo señalado.

El obispo de la Diócesis de Cartagena pone en conocimiento de la Fiscalía de la Región una denuncia por presuntos abusos sexuales a un menor de edad cometidos por un sacerdote párroco que a la vez es capellán de un hospital. El obispo ordenó al vicario judicial de la Diócesis de Cartagena que incoara una investigación previa a fin de arrojar luz sobre el caso. Se aparta al párroco de sus responsabilidades pastorales mientras no se esclarezcan los hechos y el obispo ordena al vicario judicial de la Diócesis de Cartagena que incoe una investigación previa para aclarar lo sucedido.

La investigación que también se está realizando en la jurisdicción canónica por la Diócesis de Cartagena siempre actuará de conformidad con el art. 3.4 de la Ley de Protección Jurídica al Menor y de acuerdo con la política de cooperación con la jurisdicción estatal, exigida por el Papa Francisco y que se refleja en el artículo 19 de su último *Motu Proprio Vos estis lux mundi*.

Hubo otras dos denuncias, la del 12-IV-2019 por unos abusos cometidos hace ocho años por un seminarista que entonces era profesor de religión en condición de seglar y la del 22-III-2019 contra un religioso del Instituto de Derecho Diocesano de Nuestra Señora de la Luz, en la pedanía murciana de Santo Ángel[[47]](#footnote-47).

Anteriormente, ya en la Diócesis de Ciudad Real, el obispo abrió una investigación interna al ecónomo del seminario, durante la cual le apartó de sus funciones y le envió a un convento de un municipio de la provincia. El obispo denunció los hechos ante el Vaticano y la Fiscalía. El Vaticano lo ha expulsado de la Iglesia, rompiendo con la costumbre eclesiástica del silencio[[48]](#footnote-48). El juicio por los presuntos abusos sexuales a nueve menores entre 2013 y 2015 se celebrará el 30-IX-2019 en la AP de Ciudad Real[[49]](#footnote-49).

Pero no todos los supuestos se han dado en esa dirección. Así a través de los medios de comunicación se han puesto de manifiesto datos que van en el sentido contrario. La Fiscalía General del Estado en Informe enviado al Ministerio de Justicia sobre la situación actual de los abusos a menores en la Iglesia, concluye que la respuesta de las instituciones es muy deficiente, apelando a la necesidad de dar un impulso y que el Gobierno tome medidas al respecto en la dirección de seguida por otros países como Australia y Holanda, donde se han creado comisiones nacionales independientes que han investigado los casos y han facilitado el que las victimas pudieron aportar su testimonio con la realización final de un informe final exhaustivo, tras todo lo cual, las víctimas han sido indemnizadas[[50]](#footnote-50).

El ministerio público [se mantiene atento a la actitud de la Iglesia católica española a través de los distintos protocolos de actuación aprobados](https://elpais.com/sociedad/2018/10/12/actualidad/1539342033_382311.html) para luchar contra los abusos, como los de las Diócesis de Burgos[[51]](#footnote-51) y Sigüenza[[52]](#footnote-52). A pesar de esto, la Conferencia Episcopal se sigue negando a investigar los casos del pasado, admitiendo tan solo examinar las denuncias presentadas caso por caso y, además, traslada la responsabilidad a cada diócesis. A finales del año 2018 anunció la creación de una comisión para actualizar los protocolos existentes en la Iglesia contra los abusos a menores, pero de momento no se han hecho públicos los resultados de sus trabajos ni, por el momento se ha procedido a actualizar los protocolos[[53]](#footnote-53).

En febrero de 2019 la CEE señala que no en encargará a las diócesis un informe sobre los casos de pederastia que hayan podido ocurrir en el seno de la Iglesia católica “porque no tiene autoridad" para hacerlo[[54]](#footnote-54).

El secretario de la CEE ha afirmado que la misma prepara un protocolo para la prevención y el abordaje de los [abusos sexuales](https://www.lavozdegalicia.es/temas/abusos-sexuales) de religiosos a menores que establecerá como una obligación[[55]](#footnote-55) para todos los miembros de la Iglesia comunicar a la justicia cualquier hecho de esta naturaleza del que tengan noticia. Según señaló, el borrador de nuevo protocolo que ha hecho la comisión española constituida al efecto se mantiene en el mismo sentido que las normas aprobadas por el papa Francisco para prevenir y perseguir los abusos a menores o a adultos[[56]](#footnote-56).

El presidente de la CEE en respuesta a la carta que le envío una víctima de abusos sexuales por parte de un sacerdote en el Seminario Menor de San José de La Bañeza, le indica “queremos cumplir tanto el Evangelio como la legislación civil y canónica”[[57]](#footnote-57).

4. ALGUNOS CASOS DE ABUSOS SEXUALES EN LA JURISPRUDENCIA

Los pronunciamientos judiciales por delitos contra la libertad sexual, cometidos por sacerdotes, ya sean mayores o menores de edad las víctimas, contienen fallos condenatorios y absolutorios. Sobre todo, nos interesa centrar la atención en las sentencias absolutorias, que pueden serlo por falta de pruebas o por confirmación de lo que en principio era presunción de inocencia que se confirma en dicho pronunciamiento judicial.

Si la absolución es por falta de pruebas, habrá que ver en qué medida ha habido o no, una colaboración de las autoridades canónicas con las civiles o seculares.

Si las víctimas eran menores de edad en el momento de la comisión del delito, hay varias sentencias de condena,[[58]](#footnote-58) sea por agresión sexual, por un delito de exhibicionismo sexual y otro delito de exhibicionismo y provocación sexual, por un delito de exhibicionismo sexual.

Respecto a las sentencias en las cuales las víctimas son mayores de edad, una es de condena a un sacerdote por abusos deshonestos[[59]](#footnote-59) y, otra de absolución[[60]](#footnote-60) a un sacerdote de acoso sexual, abuso sexual y agresión sexual.

Centramos nuestra atención sobre algunos casos: A la hora de optar por éstos hemos tenido en cuenta, que de los mismos se desprendan cuestiones que nos parecen de especial consideración, como, por ejemplo, en casos de condena penal, la responsabilidad civil del sacerdote y la civil subsidiaria[[61]](#footnote-61) de la diócesis; en caso de absolución indagar sobre la causa de la misma; la prescripción del delito[[62]](#footnote-62), la negativa a declarar del sacerdote.

A) Casos que resuelve en casación el TS:

1) Sacerdote con responsabilidad penal y civil, así como responsabilidad civil subsidiaria de la Diócesis de Madrid

La SAP de Madrid 103/2006 de 11 de octubre condena a un sacerdote por la comisión de varios delitos y condena como responsable civil subsidiario[[63]](#footnote-63) al Arzobispado de Madrid. La AP de Madrid absolvió al acusado del delito de abusos sexuales en grado de tentativa, del que venía siendo acusado, y le condenó como autor de un delito continuado de abusos sexuales, a las penas de dos años de prisión, privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de la correspondiente indemnización civil.

Se abre así un camino que conlleva a la asunción por parte de la Iglesia católica de la responsabilidad civil por los de los daños causados por un sacerdote miembro de la misma que siendo secretario de la Vicaria dependiente del Arzobispado de Madrid, cometió los hechos en las dependencias de dicha Vicaria.

E1 Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de abusos sexuales, de los artículos 181.1, 2 y 4 CP, en relación con el art. 180.4 y 74 CP, reputando responsable del mismo, en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 3 años de prisión, con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, debiendo indemnizar, en concepto de Responsabilidad civil, al representante legal de Miguel Ángel en 1a suma de 30.000 euros, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria del Arzobispado de Madrid; así como e1. pago de las costas procesales causadas.

El número tercero del art- 120 CP[[64]](#footnote-64) predica la responsabilidad civil subsidiaria de las "personas naturales o jurídicas”. Dicho precepto exige unas condiciones[[65]](#footnote-65) a las personas naturales o jurídicas para poder ser aplicado. La infracción reglamentaria debe ser enjuiciada con criterios civiles, y no propiamente extraídos de la dogmática penal estrictamente, por más que su regulación se encuentre en los códigos penales.

Lo trascendente será, en su caso, que el Obispado tenga dicha personalidad jurídica como aptitud para soportar un pronunciamiento civil condenatorio, una vez cumplidos los demás requisitos, la que sucede en el caso de autos, pues la actuación del acusado debió ser vigilada por el Arzobispado de Madrid, de acuerdo con los tradicionales criterios empleados por nuestro más alto Tribunal en materia de responsabilidad civil subsidiaria, que se fundamentan en la “*culpa in eligendo*” y en la "*culpa in vigilando*" como ejes sustanciales de dicha responsabilidad civil. Todo ello de acuerdo con lo solicitado por el ministerio Fiscal, pues el acusado, como secretario de la Vicaría, dependía del Arzobispado, y llevó a efecto su conducta en las dependencias de dicha Vicaria.

Contra esa SAP de Madrid se interpuso recurso de casación que se resolvió mediante el ATS 1065/2007 de 7 de junio, en el que el Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de fecha 11-X-2006, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, en la que absolvió al acusado del delito de abusos sexuales en grado de tentativa, del que venía siendo acusado, y le condenó como autor de un delito continuado de abusos sexuales, a las penas de dos años de prisión, privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de la correspondiente indemnización civil.

2) Sacerdote absuelto de abusos sexuales, por falta de credibilidad de las declaraciones del denunciante

En la SAP Granada de 11-IV-2017 en la que se absuelve a un sacerdote de los delitos de abusos sexuales a menores con penetración e introducción del miembro corporal a un menor[[66]](#footnote-66). El fallo es absolutorio para el sacerdote acusado, porque el tribunal no da credibilidad a las declaraciones del denunciante. Estamos ante la cuestión de la palabra del testigo como única prueba.

La Causa núm. 127/2014 procede del Sumario núm. 21/2015 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granada, seguida por supuestos delitos contra la libertad sexual contra el acusado.

El procesado, sacerdote, desde 1997 hasta el 15-X-2014, en el que quedó suspendido de su función por mandato del Arzobispo de Granada, ha sido el párroco titular de una Iglesia en Granada cargo para el que fue elegido el 5-IX-2019. Hacia 1998 el sacerdote conoce al entonces niño que hoy es la presunta víctima, relación que se incrementa con el paso de los años, hasta llegar el menor a pernoctar en la casa parroquial. La presunta víctima envía una carta el 4-VIII-2014 al papa Francisco en la que narra los supuestos abusos sexuales sufridos durante los años 2004 a 2007,por parte del procesado y las personas de su entorno. En el FJ 2º se señala que estamos ante “(…) un supuesto claro en que la única prueba directa del hecho enjuiciado es la declaración incriminatoria de la supuesta víctima, esto es, de Alejandro , quien, tras guardar silencio durante seis años, según sus manifestaciones, en agosto de 2014, se decide a denunciar, primeramente, ante la máxima autoridad de la Iglesia Católica, papa Francisco, y después ante la Fiscalía de esta ciudad, los supuestos abusos sexuales sufridos durante años por un grupo de sacerdotes y laicos con los que mantuvo una estrecha relación espiritual y de vida durante los años 2004 a 2007 (como luego veremos el año límite no será el 2007 sino el 2008) (…)”. En definitiva, lo que se desprende de tal interpretación es que el testigo único perjudicado por el delito debe ser creído por el Tribunal que lo valora.

3) Sacerdote condenado por abusos sexuales por las declaraciones como testigo de una monaguilla con una reducción de la indemnización

El TS en STS 153/2018 de 3 de abril estima parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección Segunda, con fecha 13-VI-2017, en causa seguida por delito continuado de abusos sexuales, reduciendo la indemnización civil.

La causa procedente del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Pozoblanco, instruyó diligencias previas de procedimiento abreviado nº 1576/2016, contra D. Hugo, por delito continuado de abusos sexuales y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección Segunda, que con fecha 13-VI-2017 dictó sentencia condenando al acusado D. Hugo como autor responsable de un delito continuado de abusos sexuales sobre menor de trece años, a las penas de cinco años y un día de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de la condena, con la prohibición de acercamiento a la menor Lidia y sus familiares directos (padres y hermanas), a su domicilio o lugar en que se encuentre en un radio no inferior a doscientos metros, así como de comunicarse con ellos por cualquier medio, durante un plazo de diez años; y a indemnizarle, en la persona que ostente su representación legal, en la cantidad de seis mil euros, con el interés contemplado en el art.576 LEC.

El recurso interpuesto por la representación del recurrente D. Hugo, se basó en varios motivos de casación de los cuales el TS estimó el motivo sobre la indemnización correspondiente. En el sexto motivo, al amparo del art.849.1 LECr denuncia la indebida aplicación del artículo 109 en relación con el art.115 CP al haberse fijado una indemnización cuya cantidad no ha sido fundamentada. Señala que supera lo solicitado por el Ministerio Fiscal, que ascendía a 3.000 euros; no se ha fijado base alguna, sin que pueda basarse en la situación de desarraigo consecuencia de la presión social. En el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal solicitó, efectivamente, una indemnización de 3.000 euros, y en la sucinta acta escrita consta que elevó sus conclusiones a definitivas. Por lo tanto, el límite máximo que el Tribunal puede acordar como indemnización es lo solicitado por el Ministerio Fiscal. En ese sentido se estima el motivo. En el Fallo el TS señala que se estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Hugo, contra SAP de Córdoba, Sección Segunda, con fecha de 13-VI-2017, en causa seguida contra el mismo, por delito continuado de abusos sexuales.

4) Sacerdote condenado por abusos sexuales a menores de trece años por sacerdote, conociendo los padres dichos abusos

En el Antecedente de hecho primero[[67]](#footnote-67) de la STS 758/2018 de 9 de abril se reconoce el conocimiento de los abusos por parte de los padres (Estanislao y Ángela, también acusados) de uno de los menores.

La causa procede del Juzgado de Instrucción núm. 2 que incoó sumario núm. 1/15 y una vez concluso lo envió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, que con fecha 14-XI-2014 dictó sentencia en la que se condenó a Adrián por dos delitos de abuso sexual a menores de trece años. En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará al menor Darío en la suma de 50.000 euros y a Millán en la suma de 10.000 euros. Contra dicha resolución cabe recurso de casación que resuelve el TS en STS 758/2018 de 9 de abril desestimándolo.

B) Casos que resuelve en última instancia una Audiencia provincial

1) Sobre la responsabilidad civil subsidiaria de las Diócesis

a) Sobreseimiento de la causa por prescripción de delito

El 25-II-2018 dentro de las actuaciones seguidas por delito continuado de abusos sexuales y agresión sexual a menores de 16 años, presuntamente cometidos por un sacerdote en centro de menores, el Juzgado de Instrucción nº 1 de los de Mataró dictó Auto resolutorio del recurso de reforma interpuesto por la Acusación Particular contra Auto previo declarando el sobreseimiento Provisional, en el que se apreciaba la prescripción del delito, por haber prescrito el delito a los 10 años y por ello se declaraba la extinción de la responsabilidad penal del imputado. Contra el mismo se interpuso recurso de apelación por la representación de la Acusación Particular.

El AAP de Barcelona 576/2018 de 3 de octubre desestima la apelación interpuesta por la acusación particular el 12-III-2018, contra Auto de 4-XII-2017 y el posterior de 25-II-2018 confirmatorio de la reforma, en el que se acordaba la extinción de la responsabilidad penal por prescripción de los delitos investigados y ulterior archivo, dictados por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Mataró; y, en consecuencia, se confirman los mismos en todos sus extremos.

b) Condena a un sacerdote párroco por abusos sexuales con responsabilidad civil subsidiaria de la Iglesia católica

La SAP de Pontevedra 7/2003 de 26 de febrero condena a un sacerdote párroco por delito de abusos sexuales produciéndose la comisión de los hechos en la sacristía de una iglesia y en la casa rectoral con responsabilidad subsidiaria de la Iglesia Católica[[68]](#footnote-68).

2) Negativa a declarar del sacerdote y archivo de diligencias

El Juzgado número dos de San Sebastián ha archivado las diligencias abiertas a instancias de la Audiencia de Guipúzcoa al párroco de la Parroquia del Salvador de Zumárraga que se negó a contestar a algunas preguntas en un juicio por abuso sexual, según informaron a Europa Press fuentes cercanas al caso[[69]](#footnote-69).

5. CONCLUSIONES

1) El cambio de rumbo en el Vaticano en materia de abusos sexuales: La línea que ha venido defendiendo la Santa Sede y que perduró durante el papado de Juan Pablo II era “para no dañar a la Iglesia, los trapos sucios hay que lavarlos en casa”, manteniendo el secretismo. El Papa Benedicto XVI decidió modificar el criterio seguido hasta entonces y pasar así del encubrimiento a la trasparencia y a la tolerancia cero, de modo que se dijo, no al encubrimiento dentro de la Iglesia y a la vez se comenzó a denunciar ante la autoridad estatal competente. El papa Francisco ha seguido profundizando en esa nueva dirección de transparencia y tolerancia cero. De modo que hay que superar ese temor eclesial a “la mala fama”. De hecho, en Derecho procesal civil, el procesamiento no es infamante. La Iglesia católica, debe ir por ese camino. No cabe obstaculizar una investigación por temor a que la “mala fama” perjudique el sujeto.

2) Recepción por parte de la Conferencia episcopal española de la doctrina y normativa vaticana: La CEE no tomó iniciativas contundentes hasta que el Papa Benedicto XVI modificó el mp SST en 2010, reacción que vino, del impulso papal, que trae una de sus causas del cada vez mayor número de casos hechos públicos en los que el clero de la Iglesia católica se ve envuelta en delitos sexuales. Esa dirección no solo se mantiene en la CEE durante el papado de Francisco, sino que se siguen dando pasos contundentes en favor de las víctimas y contra los que cometieron los delitos, a la luz de la Carta Apostólica en forma *motu proprio* del Papa Francisco “*Vos Estis Lux Mundi*”.

3) Avances hacia la no confusión entre secreto de confesión y el secreto pontificio y la tendencia a que el segundo no se constituya en obstáculo para el esclarecimiento de los delitos de abusos sexuales. Este tipo de causas están sometidas al secreto pontificio. Nos interesa poner de relieve como se argumenta por la jerarquía eclesiástica respecto al secreto pontificio, que es diferente del secreto de confesión, como obstáculo para publicitar el contenido del expediente eclesiástico. Como avance en este sentido en 2011 el Cardenal Levada escribe una carta de presentación a las Conferencias Episcopales sobre las líneas-guía que se deben aplicar. Carta que va acompañada de un *Subsidio* para ayudar a preparar, por cada Conferencia Episcopal, según sus circunstancias y sus leyes civiles, las normas de aplicación de estas líneas-guía sugerida por la Santa Sede, debiéndose presentar en 2012. En el Subsidio se pone de manifiesto la cooperación con la autoridad civil. Ya no se habla de secreto, sino de confidencialidad y, se sitúa al obispo y superior mayor como responsable de toda la acción y de la relación con la persona acusada.

4) Sobre la prescripción de los delitos: El m.p.S.S.T. de 2001 fue modificado el 7-XI-2002, en el sentido de otorgar la facultad de poder derogar, a petición motivada de los Obispos, la prescripción de los *delicta graviora*, establecida en diez años, a contarse desde la mayoría de edad de la víctima si el delito consistía en el abuso de un menor, algo que se modifica de nuevo en 2010, pasando de diez a veinte años, que en el caso de abuso de menores se calcula desde el momento en el que la víctima haya cumplido los 18 años de edad. La CDF puede eventualmente derogar la prescripción para casos particulares.

5) La cooperación con las autoridades civiles: El Subsidio que acompaña a la Carta de 2011 del Cardenal Leviada, pone de manifesto el avance que se reconoce en materia de cooperación con las autoridades civiles. Aspecto que reafirma el Papa Francisco en la rueda de prensa, concedida en el vuelo de vuelta de Estrasburgo (25-XI-2014) en su visita al Parlamento europeo, donde declaró, en relación con el presunto caso de abuso sexual destapado en Granada, que "la verdad es la verdad, y no debemos esconderla”.Esa frase resume que frente al criterio de la ocultación se han impuesto, por expresa voluntad papal, el de la trasparencia y la cooperación. La investigación que también se está realizando en la jurisdicción canónica por la Diócesis de Cartagena siempre actuará de conformidad con el art. 3.4 de la Ley de Protección Jurídica al Menor y de acuerdo con la política de cooperación con la jurisdicción estatal, exigida por el Papa Francisco y que se refleja en el artículo 19 de su último *Motu Proprio Vos estis lux mundi*.

6) Límites a la autonomía interna de las Confesiones religiosas: La CE de 1978 en base al principio de igualdad del art.14 CE conduce que el castigo debe ser igual con independencia de quien sea el sujeto activo del delito. En principio, no cabe el control estatal sobre las confesiones, más allá del de de legalidad. Ahora bien, de los artículos 3.1 y 6.1 LOLR deducimos que el derecho de libertad religiosa y el derecho de autonomía interna de las confesiones tienen límites. De modo que no cabe que una confesión religiosa se ampare en sus normas internas (Derecho canónico en la Iglesia católica) para obstaculizar la denuncia ante las autoridades civiles e incluso como ha venido ocurriendo que ante la comisión de un delito contra la libertad sexual por un sacerdote en una diócesis, la Iglesia católica, en muchos casos, no solo no lo denuncia, sino que traslada al sacerdote a otra diócesis o a otro lugar dentro de la misma, generalmente con un ascenso incluido, con lo que el problema persiste, siendo fácil que ese sacerdote pueda volver a cometer el delito en la nueva ubicación. Parte de la doctrina ha sugerido la posibilidad de tratar a algunos obispos como cooperadores en el delito de abuso de menores.

1. De un análisis conjunto de los artículos 3.1 y 6.1 LOLR, se deduce que el derecho de libertad religiosa y el derecho de autonomía interna de las confesiones tienen límites. Vid. LOLR en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955> (última visita 09.09.2019) [↑](#footnote-ref-1)
2. Vid. la versión de 2001 en <http://www.vatican.va/resources/resources_introd-storica_it.html> y la versión de 2010 en <http://www.vatican.va/resources/resources_rel-modifiche_sp.html> (última visita 09.09.2019). [↑](#footnote-ref-2)
3. El canon 1395 preveía en su segundo parágrafo la figura de un delito contra un menor de 16 años, que era la misma edad considerada por los cánones 2357 y 2359, § 2 del CIC 17. El motu proprio ha cambiado, tal vez siguiendo las normas establecidas previamente para los Estados Unidos de América, la edad elevándola a 18 años. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sobre cómo se ha interpretado el secreto pontificio vid. FREIJE, R.F., Respuesta eclesial y canónica a los abusos sexuales de menores bajo el impulso de J. Ratzinger, prefecto y Papa (tesis doctoral), Madrid, 2018, p.104. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/33653/TD00344.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (última visita 09.09.2019). [↑](#footnote-ref-4)
5. Vid., SILVA, O., “El confesor como testigo en el nuevo proceso penal”, en *Revista de Derecho* (Valparaiso), vol. 1, núm. XXVI, 2005, pp. 459-465. [↑](#footnote-ref-5)
6. Vid. AZNAR GIL F.R., y CHONG ÁGUILA, A.J., “Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: normas de los obispos de los Estados Unidos de América (2002). Textos y comentario”, en *Revista español de Derecho canónico* 62, 2005, pp.9-87. Disponible en: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/Revista-Espa%C3%B1ola-de-Derecho-Can%C3%B3nico-2005-n.%C2%BA-158-P%C3%A1ginas-9-87-Abusos-sexuales-a-menores-realizados-por-cl%C3%A9rigos-normas-de-los-Obispos-de-los-Estados-Unidos-de-Am%C3%A9rica-2002--Textos-y-comentario.pdf](file:///C:\Users\usuario\Downloads\Revista-Espa%C3%B1ola-de-Derecho-Can%C3%B3nico-2005-n.%C2%BA-158-P%C3%A1ginas-9-87-Abusos-sexuales-a-menores-realizados-por-cl%C3%A9rigos-normas-de-los-Obispos-de-los-Estados-Unidos-de-Am%C3%A9rica-2002--Textos-y-comentario.pdf) (última visita). BERNAL, J., “*Las essential norms* de la conferencia episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución de una crisis”, en *Ius canonicum* n. 94, 2007. SCHICKENDANTZ, C., “Fracaso institucional de un modelo teológico-cultural de Iglesia

   Factores sistémicos en la crisis de los abusos”, en *Teología y Vida*, 60/1, 2019, pp.9-40. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., “La responsabilidad penal del clero en casos de abusos: una aproximación a la cuestión en Australia, Chile y Estados Unidos”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 50, 2019, 18 pp. [↑](#footnote-ref-6)
7. GRANADO HIJELMO, I., “Tratamiento penal del abuso de menores en el Derecho canónico general y particular de los Estado Unidos de América”, en *Fidelium Iura* 15, 2005, pp.169-170. [↑](#footnote-ref-7)
8. Carta circular subsidio para las conferencias episcopales en la preparación de líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero. Disponible en: <http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/february/documents/hf_ben-xvi_spe_20110204_segnatura-apostolica.html> (última visita 09.09.2019). [↑](#footnote-ref-8)
9. CITO, D., “Las nuevas normas sobre los “*delicta graviora*”, en *Ius Canonicum*, vol.50, 2010, pp.650-651. [↑](#footnote-ref-9)
10. Vid. las modificaciones a normas sustanciales y procesales del mp SST de 2001 introducidas en 2010. Disponible en: <http://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html> (última visita 09.09.2019). [↑](#footnote-ref-10)
11. Vid. sobre las nuevas normas de 2010, CITO, D., “Las nuevas normas sobre los “*delicta graviora*””, en *Ius Canonicum*, vol.50, 2010 pp.650-658. F.R. AZNAR GIL, Los “*Graviora delicta*” reservados a la Congregación para la doctrina de la fe. Texto modificado (2010), en *Revista Española de Derecho Canónico* 68, 2011, pp.283-313. [↑](#footnote-ref-11)
12. Disponible en: <http://www.vatican.va/resources/resources_rel-modifiche_sp.html> (última visita 09.09.2019). [↑](#footnote-ref-12)
13. CITO, D., Op. cit., pp.650-655. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibídem, pp.655-658. [↑](#footnote-ref-14)
15. Carta circular subsidio para las conferencias episcopales en la preparación de líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero. Disponible en: <http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html> [↑](#footnote-ref-15)
16. DELGADO DEL RIO, G., “La respuesta al abuso sexual del clero: una carrera de obstáculos”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIII, 2017., pp. [↑](#footnote-ref-16)
17. Algunos ejemplos del seguimiento de este criterio son: 1) El entonces prefecto de la Congregación, el cardenal Darío Castrillón Hoyos, en su encuentro con los obispos irlandeses en Rosses Point, Condado de Sligo (Irlanda), el 12 de noviembre de 1998, afirmó inequívocamente: "Deseo también decir con gran claridad que la Iglesia, especialmente a través de sus pastores (los obispos), no debe de ningún modo poner obstáculos al legítimo camino de la justicia civil, cuando éste es emprendido por quienes tienen ese derecho, mientras que al mismo tiempo la Iglesia debe proseguir con sus propios procedimientos canónicos, en la verdad, en la justicia y en la caridad hacia todos". 2) la Carta (8 de septiembre de 2001) que el Card Castrillón (que era el responsable máximo en toda la Iglesia para este tipo de asuntos) envió a Mons Picán, Obispo de Bayeux-Lisieux (Francia) condenado a tres meses de cárcel por encubrimiento, en la que le decía: "Os felicito por no haber denunciado a un sacerdote a la administración civil. Lo has hecho bien y estoy encantado de tener un compañero en el episcopado que, a los ojos de la historia y de todos los obispos del mundo, habría preferido la cárcel antes que denunciar a su hijo sacerdote”. [↑](#footnote-ref-17)
18. AZNAR GIL F.R. y CHONG ÁGUILA, A.J., “Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: normas de los obispos de los Estados Unidos de América (2002). textos y comentario”, en *Revista español de Derecho canónico* 62, 2005, pp.9-87. Disponible en: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/Revista-Espa%C3%B1ola-de-Derecho-Can%C3%B3nico-2005-n.%C2%BA-158-P%C3%A1ginas-9-87-Abusos-sexuales-a-menores-realizados-por-cl%C3%A9rigos-normas-de-los-Obispos-de-los-Estados-Unidos-de-Am%C3%A9rica-2002--Textos-y-comentario.pdf](file:///C:\Users\usuario\Downloads\Revista-Espa%C3%B1ola-de-Derecho-Can%C3%B3nico-2005-n.%C2%BA-158-P%C3%A1ginas-9-87-Abusos-sexuales-a-menores-realizados-por-cl%C3%A9rigos-normas-de-los-Obispos-de-los-Estados-Unidos-de-Am%C3%A9rica-2002--Textos-y-comentario.pdf) (última visita 09.09.2019). [↑](#footnote-ref-18)
19. Vid. la versión de 2001 en <http://www.vatican.va/resources/resources_introd-storica_it.html> y la versión de 2010 en <http://www.vatican.va/resources/resources_rel-modifiche_sp.html> (última visita 11.09.2019). [↑](#footnote-ref-19)
20. Vid. en <http://www.vatican.va/resources/resources_rel-modifiche_sp.html> (última visita 11.09.2019). [↑](#footnote-ref-20)
21. CITO, D., Op. cit., pp.647. [↑](#footnote-ref-21)
22. FREIJE, R.F., Respuesta eclesial y canónica a los abusos sexuales de menores bajo el impulso de J. Ratzinger, prefecto y Papa (tesis doctoral), Madrid, 2018, p.67. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/33653/TD00344.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (última visita 11.09.2019). [↑](#footnote-ref-22)
23. Ibídem, pp.67-68. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ibídem, p.63. CITO, D., Op. cit., pp.650-651. [↑](#footnote-ref-24)
25. Vid. en AZNAR GIL, F.R., Los “*Graviora delicta*” reservados a la Congregación para la doctrina de la fe. Texto modificado (2010), en *Revista Española de Derecho Canónico* 68, 2011, pp.283-313. MEDINA R.D., “Algunas consideraciones acerca de las modificaciones a las normas de los delitos más graves”, en *Anuario de Derecho canónico argentino*, Vol. XVI, 2009/10, pp.127-131. [↑](#footnote-ref-25)
26. CITO, D., Op. cit., pp.653-354. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ibídem, p.655. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ibídem., p.655. [↑](#footnote-ref-28)
29. Disponible en <http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_levada-abuso-minori_sp.html> (última visita 11.09.2019). [↑](#footnote-ref-29)
30. En favor de un compromiso entre ordenamientos secular y canónico HANS-JURGEN GUTH, “El abuso sexual como delito en el Derecho Canónico”, en *Concilium* 3, pp.461-462. [↑](#footnote-ref-30)
31. Disponible en <http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20120206_simposio-levada_sp.html> (última visita 11.09.2019). [↑](#footnote-ref-31)
32. Disponible la carta y en concreto su nº 11 en: <http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben-xvi_let_20100319_church-ireland.html> (última visita 11.09.2019). [↑](#footnote-ref-32)
33. MILANI, D., “Los abusos del clero. El proceso de reforma de una iglesia in crisis”, en

    *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 50, 2019, p.11. [↑](#footnote-ref-33)
34. MILANI, D., Op. cit., p.13. [↑](#footnote-ref-34)
35. Ibídem, p.14. Disponible en: <http://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-lineeguida_20190326_it.html> (última visita 11.09.2019). [↑](#footnote-ref-35)
36. Disponible en: <http://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-legge297_20190326_it.html> (última visita 11.09.2019). [↑](#footnote-ref-36)
37. Las normas tienen el siguiente contenido: Título I (Disposiciones Generales), que contiene cinco artículos, el art.1. Ámbito de aplicación), art. 2. Recepción de los informes y protección de datos, art.3. Informe, art.4. Protección de la persona que presenta el informe y art.5. Solicitud hacia las personas. Título II (Disposiciones relativas a los Obispos y los equiparados a ellos), art.6. Ámbito subjetivo de aplicación, art.7. Dicasterio competente, art.8. Procedimiento aplicable en el caso de un informe sobre un Obispo de la Iglesia Latina, art.9. Procedimiento aplicable a los Obispos de las Iglesias Orientales, art.10. Obligaciones iniciales del Metropolitano, art.11. Encargo de la investigación a una persona distinta del Metropolitano, art.12. Desarrollo de la investigación, art.13. Participación de personas cualificadas, art.14. Duración de la investigación, art.15. Medidas cautelares, art.16. Establecimiento de un fondo, art.17. Transmisión de las actas y del votum, art.18. Medidas posteriores, art.19. Cumplimiento de las leyes estatales. [↑](#footnote-ref-37)
38. El histórico de presidentes de la CEE disponible en: https://www.conferenciaepiscopal.es/miembros-de-la-presidencia-y-consejo-de-presidencia/ (última visita 16.09.2019). [↑](#footnote-ref-38)
39. FREIJE, R.F., Respuesta eclesial y canónica a los abusos sexuales de menores, Op. Cit., pp.69-74. [↑](#footnote-ref-39)
40. El contenido de los dos protocolos disponible en: https://conferenciaepiscopal.es/protocolos-de-actuacion-ante-agresiones-sexuales-contra-menores/ (última visita 16.09.2019). [↑](#footnote-ref-40)
41. Disponible en: <https://www.conferenciaepiscopal.es/wpcontent/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Canonico.pdf> (última visita 16.09.2019). [↑](#footnote-ref-41)
42. El Protocolo de actuación según la Legislación Civil del Estado publicado por el Servicio Jurídico Civil de la Secretaría general de la CEE en junio de 2010, es un documento de referencia que pretende ayudar a los Obispos, clérigos, religiosos e Instituciones eclesiásticas, a actuar en los casos que se puedan presentar de clérigos, religiosos o personas que trabajan en la pastoral de la Iglesia Católica y que impliquen supuestas agresiones, abusos sexuales a menores o posesión de pornografía infantil, entre otros supuestos. En este documento se tiene en cuenta la legislación española concordada, la doctrina científica y la jurisprudencia sobre estos casos. Este Protocolo contempla actuaciones para diversas situaciones o supuestos, según la forma de la denuncia: - Primer supuesto: agresión o abuso sexual denunciado a la autoridad eclesiástica sin previo conocimiento de las autoridades civiles. - Segundo supuesto: agresión o abuso sexual denunciado directamente a la Policía o a la Autoridad judicial. - Tercer supuesto: cuando la autoridad eclesiástica tiene conocimiento de un hecho que puede ser delito contra la libertad o indemnidad sexual a través de una confidencia del sacerdote o religioso presuntamente responsable (secreto ministerial). Vid. en <https://www.conferenciaepiscopal.es/wpcontent/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Civil.pdf> (última visita 16.09.2019). [↑](#footnote-ref-42)
43. El Protocolo de Actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigo es un documento genérico publicado por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE en 2010. En el mismo, se indica el procedimiento de actuación del Obispo diocesano en estos casos: - Recepción de la denuncia. - Cumplimiento de la legislación del Estado. - Juicio de verosimilitud de la denuncia. - Actuaciones subsiguientes (estimación o no de la denuncia, inicio de una investigación preliminar, imposición de medidas cautelares). - Prescripción de los delitos. - Conclusión de la investigación preliminar. - Remisión de las actas a la Congregación para la Doctrina de la Fe. - Proceso canónico subsiguiente - Resolución. [↑](#footnote-ref-43)
44. El Protocolo de actuación según la Legislación Civil del Estado publicado por el Servicio Jurídico Civil de la Secretaría general de la CEE en junio de 2010, es un documento de referencia que pretende ayudar a los Obispos, clérigos, religiosos e Instituciones eclesiásticas, a actuar en los casos que se puedan presentar de clérigos, religiosos o personas que trabajan en la pastoral de la Iglesia Católica y que impliquen supuestas agresiones, abusos sexuales a menores o posesión de pornografía infantil, entre otros supuestos. En este documento se tiene en cuenta la legislación española concordada, la doctrina científica y la jurisprudencia sobre estos casos. Este Protocolo contempla actuaciones para diversas situaciones o supuestos, según la forma de la denuncia: - Primer supuesto: agresión o abuso sexual denunciado a la autoridad eclesiástica sin previo conocimiento de las autoridades civiles. - Segundo supuesto: agresión o abuso sexual denunciado directamente a la Policía o a la Autoridad judicial. - Tercer supuesto: cuando la autoridad eclesiástica tiene conocimiento de un hecho que puede ser delito contra la libertad o indemnidad sexual a través de una confidencia del sacerdote o religioso presuntamente responsable (secreto ministerial). Vid. en <https://www.conferenciaepiscopal.es/wpcontent/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Civil.pdf> (última visita 16.09.2019). [↑](#footnote-ref-44)
45. Disponible en [https://www.conferenciaepiscopal.es/wp content/uploads/2015/02/Imagenes\_2015\_Protocolo\_Canonico.pdf](https://www.conferenciaepiscopal.es/wp%20content/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Canonico.pdf) (última visita 16.09.2019). [↑](#footnote-ref-45)
46. Vid. MILLANI, D., “Los abusos del clero. el proceso de reforma de una iglesia in crisis”, en *RGDCDEE*, Iustel, núm. 50, Mayo 2019, pp.19-22. [↑](#footnote-ref-46)
47. Disponible en: <https://www.laverdad.es/murcia/yecla/obispo-denuncia-ante-20190723125859-nt.html> y en <https://elpais.com/sociedad/2019/07/23/actualidad/1563887673_205570.html> (última consulta 18.09.2019). [↑](#footnote-ref-47)
48. Entre las voces surgidas contra el silencio eclesial se encuentra la del arzobispo de Chicago que en febrero de 2019 pidió que el "secreto oficial" no obstaculice la denuncia de abusos sexuales. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20190222/abusos-sexuales-arzobispo-chicago-pide-secreto-oficial-no-obstaculice-denuncia-abusos-sexuales/1888560.shtml> (última consulta 18.09.2019). [↑](#footnote-ref-48)
49. Disponible en: <https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20190729/antonio-algora-adelanto-papa-denuncio-ciudad-real/416709324_0.html> (última visita 18.09.2019). [↑](#footnote-ref-49)
50. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2019/06/23/actualidad/1561309862_393516.html> (última visita 18.09.2019). [↑](#footnote-ref-50)
51. El protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores de la Diócesis de Burgos disponible en: <https://www.archiburgos.es/wp-content/uploads/2018/09/2-1-7-decreto-y-protocolo-sobre-prevencion-y-actuacion.pdf> (última visita 18.09.2019). [↑](#footnote-ref-51)
52. El protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores de la Diócesis Sigüenza-Guadalajara disponible en: <https://www.siguenza-guadalajara.org/images/publicaciones/protocolo-abusos-p.pdf> (última visita 18.09.2019). [↑](#footnote-ref-52)
53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-53)
54. Disponible en: <https://www.antena3.com/noticias/sociedad/conferencia-episcopal-no-encargara-informe-casos-pederastia-espana-video_201902275c769f800cf2e60c42482694.html>(última visita 18.09.2019). [↑](#footnote-ref-54)
55. Disponible en: <https://www.hoy.es/sociedad/obispos-preparan-protocolo-abusos-sexuales-20190401141850-ntrc.html> (última visita 18.09.2019). [↑](#footnote-ref-55)
56. Disponible en: <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2019/04/02/obispos-espanoles-preparan-protocolo-obligara-denunciar-abusos-sexuales-justicia/0003_201904G2P26993.htm> (última visita 18.09.2019). [↑](#footnote-ref-56)
57. Disponible en: <https://www.elconfidencial.com/espana/2019-08-01/conferencia-episcopal-victima-pederastia_2157763/> (última visita 18.09.2019). [↑](#footnote-ref-57)
58. Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 19 de noviembre de 2001. Se absuelve al párroco del delito continuado de agresión sexual y se le condena por un delito continuado de abusos sexuales ya definido sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de ocho años de prisión e inhabilitación especial del derecho a sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de mayo de 2003. Se condena a Marcelino, como responsable penalmente en concepto de autor de un delito continuado de abusos sexuales, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de diez años de prisión mayor, con accesorias legales suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante la condena, inhabilitación del artículo 445 por ocho años, con aplicación del artículo 40 del Código penal (TR de 1973), así como al abono de las costas del presente juicio con exclusión de las de la acción popular; Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de octubre de 2006. Se absuelve a un sacerdote, del delito de abusos sexuales en grado de tentativa y se le condena como autor responsable de un delito continuado de abusos sexuales, sin la concurrencia de modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años prisión, privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de la mitad de las costas procesales causadas; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de julio de 2007. Se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2006, dictada en el curso del procedimiento abreviado número 185/04 del Juzgado de lo Penal nº1 de Barcelona, y se confirma íntegramente el fallo de aquella sentencia declarando de oficio las costas de esta alzada. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "Que debo condenar y condeno a Carlos Miguel, como autor de un delito de abusos sexuales del art. 181 apartados 1, 2 y 4 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas, a la pena de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a la pena de prohibición de acercamiento a Consuelo, a su domicilio y al centro ocupacional "Taller Auria" u otro al que pueda acudir, a menos de mil metros durante cuatro años, así como al pago de la mitad de las costas, incluidas las de la acusación particular. Consuelo tiene una edad mental de seis años”; Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 9 de diciembre de 2014. Se absuelve al acusado Andrés de los dos delitos de abusos sexuales (art. 183.1 CP) y del delito continuado de abusos sexuales (art. 183.1 y 74 CP), de los que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas procesales; Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 29 de septiembre de 2015. Se desestimó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 1 de Toledo con fecha 19 de noviembre de 2014, en el Juicio Oral núm. 145/14 y en las Diligencias Previas núm. 1048/11 del Juzgado de Instrucción Núm. 3 de Talavera de la Reina, del que dimana este rollo, imponiendo las costas procesales causadas en esta segunda instancia al recurrente; Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 14 de noviembre de 2017. Se condena, como autor penalmente responsable de: un delito de abuso sexual a menor de trece años del artículo 183.1.3. y 4.d) del CP, conforme a la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, a las penas de: once años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Prohibición de aproximación a una distancia inferior a 100 metros de la víctima, de su domicilio, lugar de estudios, y cualquier otro que frecuente, así como prohibición de comunicación con el mismo, por cualquier medio, por tiempo de doce años; Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 13 de junio de 2017. Se condena al acusado don Eulalio como autor responsable de un delito continuado de abusos sexuales sobre menor de trece años, a las penas de cinco años y un día de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de la condena, con la prohibición de acercamiento a la menor Matilde y sus familiares directos (padres y hermanas), a su domicilio o lugar en que se encuentre en un radio no inferior a doscientos metros, así como de comunicarse con ellos por cualquier medio, durante un plazo de diez años. Todo ello con condena en costas al acusado, sin incluir las causadas por la acusación particular; Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Islas Baleares de 2016. Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 15 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-58)
59. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de diciembre de 2004 en la que se condena a un sacerdote por abusos deshonestos. Responsabilidad penal: Por medio de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 4ª, Auto 530/2004 de 21 Dic. 2004, Rec. 601/2004 se desestima el recurso de apelación formulado por don Benedicto contra el Auto de 14 de septiembre de 2004 del Juzgado de Instrucción nº 40 de Madrid, que dispuso la continuación de las diligencias incoadas por los trámites del procedimiento abreviado por un delito de abusos deshonestos. [↑](#footnote-ref-59)
60. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de enero de 2018 en la que se absuelve a un sacerdote de acoso sexual, abuso sexual y agresión sexual. Se absuelve al sacerdote Imanol, de los delitos acoso sexual, continuado de abuso sexual, violación y continuado de agresión sexual por los que viene acusado, declarando de oficio las costas procesales. Se le acusaba de haber mantenido relaciones sexuales con una mujer mayor de edad que fue asistenta de hogar y cocinera en la residencia de sacerdotes. Se declara que se dejen sin efecto cuantas medidas cautelares se hubieren acordado sobre la persona o bienes del acusado. [↑](#footnote-ref-60)
61. Vid. sobre la responsabilidad del empresario por actos de sus dependientes y su relación con el sacerdote y su Diócesis SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., “La “relación de dependencia” y el art. 1903.4º del Código Civil”, en [Revista de Derecho Patrimonial núm. 22/2009 1](http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I2646b720f71711ddafb4010000000000&srguid=i0ad6adc60000016d86db7237b68a6874&src=withinResuts&spos=2&epos=2&displayid=&publicacion=&clasificationMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=), Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2009., pp.37-74. [↑](#footnote-ref-61)
62. Entrega de firmas en el Congreso de los Diputados para que los delitos de abusos sexuales a menores no prescriban. Disponible en: <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I2ee3cec018a911e69725010000000000&srguid=i0ad6adc50000016d86c83a87f4fcc606&src=withinResuts&spos=4&epos=4> (última visita 1.10.2019). [↑](#footnote-ref-62)
63. Vid. sobre responsabilidad civil *ex delicto* OTADUY, J., “Crónica jurisprudencial 2006. Derecho Eclesiástico español”, en *Ius Canonicum*, XLVII, N. 93, 2007, pp.303-304. Vid. en <file:///C:/Users/usuario/Downloads/14215-59272-1-PB.pdf> (última visita 18.09.2019). AZNAR GIL, F.R., Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos, en *Revista Española de Derecho canónico (REDC)* 67, 2010, pp.838-839. FERRER ORTIZ, J., “La responsabilidad civil de la diócesis por los actos de sus clérigos”, en *Ius Canonicum*, XLV, N. 90, 2005, pp. 557-608. [↑](#footnote-ref-63)
64. Art.120 CP: “personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o sus dependientes o empleados, se hayan infringidos los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con e1 hecho punible cometido, de moda que éste no se hubiera producido sin dicha infracción" [↑](#footnote-ref-64)
65. Tal precepto, para su aplicación requiere que las personas naturales o jurídicas: a) sean titulares de los establecimientos en los que los delitos o faltas se comentan; b) que las personas que las dirijan a administren a sus dependientes o empleados hayan infringido reglamentas de policía a disposiciones de la autoridad. La infracción podrá ser tanto Por acción como por omisión y las normas que sean infringidas pueden haber adoptado tanto la forma general como la más especial y concreta de simple disposición adoptada por quien sea autoridad; c) esa disposición de la autoridad es preciso que tengan can el hecha punible una relación tal que sin su infracción el hecha no se hubiera producido. [↑](#footnote-ref-65)
66. Comentario disponible en: <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=Ie04b9b40256711e7b44d010000000000&srguid=i0ad6adc50000016d86c83a87f4fcc606&src=withinResuts&spos=1&epos=1> (última visita 1.10.2019). [↑](#footnote-ref-66)
67. En el Antecedente de hecho primero se dice que: “En este contexto, al menos, en una ocasión, en fecha no exactamente determinada, si bien entre finales de 2013 y el año 2014, el acusado Adrián , guiado por un ánimo libidinoso y prevaliéndose de la situación de necesidad de esta familia por él acogida, procedió a mantener relaciones sexuales, cuya naturaleza no está totalmente determinada, con el menor Millán , que entonces tenía 12 años de edad, para lo cual llegó a pasar la noche y dormir con él en la misma cama en una habitación de la casa parroquial. [↑](#footnote-ref-67)
68. Comentario disponible en: <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I0f55ba705c5e11dcbc9d010000000000&srguid=i0ad6adc50000016d86c83a87f4fcc606&src=withinResuts&spos=14&epos=14> (última visita 10.12019). [↑](#footnote-ref-68)
69. Comentario disponible en: <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=Ibb1b9a805c5b11dcbc9d010000000000&srguid=i0ad6adc50000016d86c83a87f4fcc606&src=withinResuts&spos=17&epos=17> (última visita 1.10.2019). [↑](#footnote-ref-69)